

Al Despacho de la señora Juez para decidir sobre la admisión del escrito de tutela.
San Gil, 29 de noviembre de 2024

ALFRED JHOSSEF GARAY DÍAZ
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	686793333001-2024-00220-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Accionante	OSCAR DARIO JARAMILLO GUEVARA
Accionados	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO ADMISORIO
Correos electrónicos de las partes	ACCIONANTE: osjara23@hotmail.com ACCIONADO: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co MINISTERIO PUBLICO: matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Juzgado a resolver sobre la i) admisión de la solicitud de amparo y ii) la medida provisional deprecada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

i. De la admisión de la solicitud de amparo

Revisada la solicitud de tutela se evidencia que reúne a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se ordena su ADMISION contra **la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, para conocer en primera instancia la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGITIMA, LA BUENA FE, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** del señor **OSCAR DARIO JARAMILLO GUEVARA**. Para el efecto, se ordena dar el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

ii) Vinculación de nuevos accionados

En consideración a que de una revisión de los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela, se advierte que le asiste interés en las resultas del asunto las siguientes autoridades, se dispondrá vincular de oficio como accionados al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en el entendido que dichas entidades hacen parte del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27).

De igual manera, se advierte la necesidad de integrar como terceros con interés, a los discentes del “IX Curso de Formación Judicial para los Aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades”, a efectos de considérelo pertinente que tengan pronuncien, si a bien lo consideran, sobre los hechos materia de tutela, por

asistirles un interés legítimo para intervenir en este trámite y en las resultas de la acción, para lo cual se ordenará a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, notificar a los discentes del inicio de esta acción constitucional a través de correo electrónico masivo y/o publicación en su portal WEB (“IX Curso de Formación Judicial Inicial”).

Para lograr la comunicación de esta decisión a los dicentes del curso, por Secretaría de este Despacho, requiérase a la entidad accionada ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, para que de manera inmediata se sirva publicar en el sitio web dispuesto para el “IX Curso de Formación Judicial Inicial”, copia del auto admisorio de la tutela y del escrito de tutela junto con sus anexos; debiendo enviar copia de tales documentos mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico que repose en sus bases de datos de los concursantes que participen en la mencionada convocatoria 27 de la Rama Judicial. Lo anterior, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir del día siguiente a que se les comunique la presente decisión, ejerzan el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela, o coadyuven la actuación

ii. De la medida provisional solicitada:

El accionante en el escrito de tutela solicito como medida provisional “Se **DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada**, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional”. Relaciona los siguientes fundamentos facticos:

Señalo que mediante Resolución N. EJ24-1585, la entidad accionada lo categorizo como REPROBADO, de la subfase general, otorgándole un puntaje de 798, siendo el mínimo exigido de 800, decisión en contra de la cual no procede recurso, generando con ello que quedara fuera del concurso de méritos y la imposibilidad de avanzar a la subfase especializada que inicio el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Indico el accionante se puede inferir una posible afectación de sus derechos en razón a que:

- a) Supero el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos.
- b) Realizo la subfase general del IX curso de formación judicial.

c) Se pone en controversia el hecho de que la accionada se ha apartado del Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021” y del Documento maestro del IX Curso de Formación Judicial al incurrir en conductas como:

La accionada no se pronunció congruentemente sobre los argumentos puntales planteados en el recurso contra los resultados de la evaluación de la subfase general del IX curso de formación judicial.

Señalo que existe un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo “**periculum in mora**”, en razón a que las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial la subfase especializada comenzó el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se encuentra frente a un perjuicio irremediable, toda vez que esperar diez (10) para la sentencia lo podría en una situación de desventaja frente a sus compañeros.

Agrega que la medida provisional solicitada no es desproporcionada como quiera que existe una apariencia de buen derecho, ni tampoco onerosa para la accionada dado que ya se encuentra contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciaron

la subfase general, por lo que al realizar la inclusión provisional en la subfase especializada no se tendría que realizar una contratación adicional que genere un afectación presupuestal a la ya prevista.

En el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se estableció que, en los eventos en los que el juez avizore la concurrencia de los requisitos de necesidad y urgencia podrá adoptar medidas orientadas a salvaguardar de manera previa los derechos fundamentales afectados.

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Resaltado del Despacho).

En cuanto a las medidas provisionales la H. Corte Constitucional¹ ha señalado:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Igualmente, la alta corporación en jurisprudencia sobre la materia ha indicado que la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: “(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada”².

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Juez constitucional cuenta con la posibilidad de ordenar cualquier medida provisional de conservación y seguridad con la finalidad que i) que se proteja el derecho y ii) que se evite que se produzca un daño como consecuencia de los hechos realizados, todo ello de conformidad con la situación presentada en cada caso.

Así las cosas, Confrontada la solicitud del accionante con los requisitos jurisprudenciales y normativos, el Despacho concluye que no se reúnen las condiciones necesarias para conceder la medida provisional, por las siguientes razones:

¹ Auto 258 de 2013

² Ver autos 62 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018 – Corte Constitucional.

i. Vocación aparente de viabilidad:

El accionante argumenta que su exclusión carece de fundamento, pues cumplió con las etapas previas del concurso y la accionada vulneró las normas que rigen el curso.

No obstante, el Despacho considera que no es posible determinar en esta etapa procesal la existencia de una apariencia de buen derecho en favor del actor. Tal análisis requiere un examen detallado del proceso del concurso de méritos, que implica revisar las actuaciones administrativas y académicas previas. Este tipo de evaluación compete al análisis de fondo de la acción de tutela y no puede ser anticipado mediante la adopción de una medida provisional.

Adicionalmente, el accionante no aporta elementos probatorios contundentes que permitan inferir que las acciones de la entidad accionada vulneraron directamente sus derechos fundamentales de manera inmediata.

ii. Riesgo probable de afectación por la demora:

El actor afirma que su exclusión de la subfase especializada, iniciada el 16 de noviembre de 2024, afecta sus derechos fundamentales.

Sin embargo, se observa que el accionante interpuso la acción de tutela doce (12) días después del inicio de la subfase especializada, lo que desvirtúa la urgencia requerida para esta medida provisional. La tardanza en presentar la acción de tutela debilita la percepción de inmediatez y riesgo inminente que justificarían la adopción de la medida.

Además, considerando que el trámite de tutela tiene un término breve de diez (10) días hábiles, el actor no queda en una situación de indefensión prolongada que comprometa irremediablemente sus derechos fundamentales.

iii. Proporcionalidad de la medida:

Para solventar este requisito el actor afirma que, la medida no es desproporcionada, toda vez que existe una apariencia de buen derecho, la Escuela ha vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de los discentes y es la única forma de evitar un perjuicio irremediable.

Ante la falta de cumplimiento de los anteriores requisitos, el despacho se releva de analizar este aspecto, pues resulta claro que no se reúnen los presupuestos de urgencia e inmediates necesarios para la emisión de una medida provisional.

En virtud de todo lo precedente, vale agregar que, el juez constitucional, al valorar las solicitudes de medidas provisionales, debe actuar con prudencia y equilibrio para evitar interferencias innecesarias en el marco de los procesos administrativos o judiciales que se encuentran en curso. En este caso, la ausencia de pruebas que respalden una urgencia real e inminente, aunada a la falta de certeza sobre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, refuerza la improcedencia de la medida solicitada.

Por lo anterior, no se advierte un perjuicio irremediable que amerite la adopción de la medida provisional, ni se reúnen los requisitos exigidos por la normatividad y la jurisprudencia constitucional para su prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho NIEGA la medida provisional solicitada por el accionante en el marco de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE TUTELA** instaurada, por el señor **OSCAR DARIO JARAMILLO GUEVARA** en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGITIMA, LA BUENA FE, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

SEGUNDO: **VINCULENSE** como accionados a la acción de tutela de la referencia, al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase en calidad de **ACCIONADA** a la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al accionado y/o a quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 197 del C.P.A.C.A, por ser el medio más expedito. En el evento, de que no pueda llevarse a cabo la notificación a través del correo electrónico, procédase a utilizar otro medio de comunicación con el que cuente la Secretaría General de esta Corporación a fin de lograr el cumplimiento de la orden aquí emitida.

Córrasele traslado del escrito de tutela y de sus anexos para que dentro del término de **DOS (02) DÍAS** contado a partir del recibo de la comunicación, den respuesta a todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

Adviértasele que conforme al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la omisión en rendir el informe aquí solicitado conducirá a tener *“por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano”*.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos remitido al buzón electrónico, del representante del Ministerio Público Procurador delegado en Asuntos Administrativos.

SEXTO.- VINCULAR al presente trámite a los PARTICIPANTES del “IX Curso de Formación Judicial para los Aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades”, para que tengan conocimiento de la presente acción y se pronuncien, si a bien lo consideran, sobre los hechos materia de tutela, de conformidad con las razones expuestas.

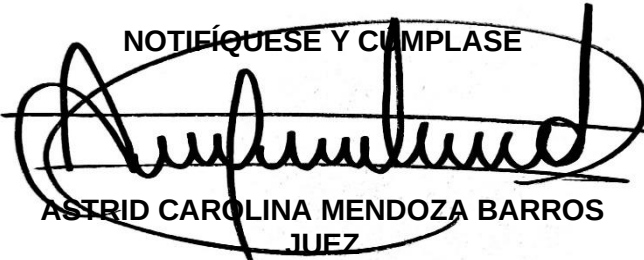
SÉPTIMO- Se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, para que de manera inmediata se sirva publicar en el sitio web dispuesto para el “IX Curso de Formación Judicial Inicial”, copia del auto admisorio de la tutela y del escrito de tutela junto con sus anexos; debiendo enviar copia de tales documentos mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico que repose en sus bases de datos de los concursantes que participen en la mencionada convocatoria 27 de la Rama Judicial. Lo

anterior, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir del día siguiente a que se les comunique la presente decisión, ejerzan el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela, o coadyuven la actuación.

OCTAVO : SE DENIEGA la medida provisional solicitada, conforme a la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: Surtido el trámite anterior, vuelva al despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ